



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M007-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.
2. Tema principal de la Minuta.	Desarrollo Rural.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Julián Nazar Morales, a nombre propio y de los integrantes de la Comisión Especial de Ganadería.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	08 de abril de 2010.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	06 de septiembre de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	24 de abril de 2012.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	04 de septiembre de 2012, para los efectos de la fracción D) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de septiembre de 2012.
11. Turno a Comisión.	Agricultura y Ganadería.



II.- SINOPSIS

La minuta de la Cámara de Senadores propone el desechamiento total previsto en el Apartado D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se señalan varias cuestiones que hacen inadecuada la propuesta para modificar la ley en cuestión, toda vez que de realizarse la modificación se tendría que llevar a cabo la creación mínima de tres Confederaciones Nacionales de Organizaciones Ganaderas, así como de Uniones Ganaderas Estatales Generales, lo que conlleva la creación de estos organismos que significaría la ampliación del Registro Nacional Agropecuario, que no sería benéfico para los ganaderos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS</p> <p>ARTÍCULO 1o.- ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 2o.- En lo no previsto por</p>	<p>Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 1o., segundo párrafo; 2o. y 3o.; 4o., fracciones IX y XII; 5o., fracción XV; 7o., párrafos primero y tercero; 9o.; 10; 11; 12, párrafo primero; 13, párrafo primero; 15; 18; 25, párrafo segundo, y se adiciona una fracción XVII artículo 4o., de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>Artículo 2o. En lo no previsto por esta ley,</p>	<p>DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA QUE DEVUELVE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN D) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL</p> <p>(Observaciones de desechamiento total)</p> <p>ACUERDO</p> <p>Único.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 25 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.</p>



esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley *Federal de Procedimiento Administrativo* y la legislación civil o mercantil que corresponda.

ARTÍCULO 3o.- ...

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VIII. ...

IX. Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y *la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas*, todas ellas debidamente constituidas en los términos de esta Ley;

X. y XI. ...

se aplicará supletoriamente la Ley **de Desarrollo Rural Sustentable** y la legislación civil o mercantil que corresponda.

Artículo 3o. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

Artículo 4o. ...

I. a VIII. ...

IX. Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y **las Confederaciones Nacionales** de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en los términos de esta ley;

X. y XI. ...



<p>XII. ...</p> <p>XIII. y XIV. ...</p> <p>XV. Unión ganadera regional general: organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado; y</p> <p>XVI. Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 5o.- Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto:</p> <p>I. a XIV. ...</p>	<p>XII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p>XIII y XIV. ...</p> <p>XV. Unión Ganadera regional general: organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales en una región ganadera o en un estado;</p> <p>XVI. Unión Ganadera regional especializada: organización que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado, y</p> <p>XVII. Unión ganadera estatal general: organización que agrupa cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas generales locales en un estado.</p> <p>Artículo 5o. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p>	
---	--	--



XV. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7o.- *La Secretaría registrará la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

...

Las organizaciones ganaderas constituidas en los términos de esta Ley, tienen a su favor la presunción de ser representativas de la producción pecuaria de la localidad o región en que operen.

ARTÍCULO 9o.- Las uniones ganaderas regionales generales o estatales y

XV. Las demás que se deriven de su naturaleza de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales. **Para el impulso de la productividad y el desarrollo de las actividades pecuarias, así como para fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector en los términos establecidos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.**

Artículo 7o. El Registro Nacional Agropecuario tendrá la responsabilidad de inscribir la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, **su reglamento** y demás disposiciones aplicables.

...

Las organizaciones ganaderas constituidas en los términos de esta ley, tienen a su favor la presunción de ser representativas de la producción pecuaria de la localidad, región **o estado** en que operen.

Artículo 9o. Las uniones ganaderas regionales generales o estatales y



especializadas, se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado, y *tengan como mínimo tres meses de funcionamiento, contado a partir de la fecha de su registro por parte de la Secretaría.*

ARTÍCULO 10.- *La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, denominación reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la Secretaría, se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, y residirá en la capital de la República.*

Los asuntos del conocimiento de *la Confederación Nacional* de Organizaciones Ganaderas, se resolverán mediante el sistema de votación que establezca el reglamento de esta Ley; cada unión ganadera representará dos votos que se ejercerán por conducto de sus delegados.

ARTÍCULO 11.- *Sin perjuicio de las organizaciones a las que se refiere la*

especializadas, se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado, a partir de la fecha de su **inscripción ante el Registro Nacional Agropecuario.**

Artículo 10. Las Confederaciones Nacionales de Organizaciones Ganaderas, denominación reservada exclusivamente para **las organizaciones ganaderas nacionales, se constituirán cuando menos con el 30 por ciento de** las uniones ganaderas regionales, generales o estatales, **dadas de alta por el Registro Nacional Agropecuario y residirán** en la capital de la república.

Los asuntos del conocimiento de **las Confederaciones Nacionales** de Organizaciones Ganaderas, se resolverán mediante el sistema de votación que establezca el reglamento de esta ley; cada unión ganadera representará dos votos que se ejercerán por conducto de sus delegados.

Artículo 11. Se podrán constituir organizaciones nacionales de productores



fracción IX del artículo 4o. de este ordenamiento, se podrán constituir organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie producto, las cuales gozarán de autonomía en términos del presente ordenamiento y tendrán en todo tiempo el derecho de ingresar a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- *La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas en representación de todas las uniones ganaderas regionales, promoverá ante el Gobierno Federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina.*

...

ARTÍCULO 13.- *La Secretaría abrirá un registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentarán el Acta Constitutiva y los Estatutos de las mismas,*

por rama especializada o por especie producto, y tendrán **derecho en todo tiempo**, de ingresar a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, **que de conformidad así lo determinen** con el Reglamento de esta ley.

Artículo 12. Las Confederaciones Nacionales de Organizaciones Ganaderas en representación de todas las uniones ganaderas regionales **o estatales, promoverán** ante el gobierno federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta ley y **Ley de Desarrollo Rural Sustentable determinan.**

...

...

Artículo 13. El Registro Nacional Agropecuario; abrirá un **catálogo** de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta ley, en el cual se asentarán el acta constitutiva y los



el número e identidad de sus afiliados, las de liquidación y disolución y en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo llevará a cabo el registro de los fierros marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en los municipios por la delegación correspondiente, en los términos que establezca el reglamento.

...

A) a C). ...

...

ARTÍCULO 15.- Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta Ley; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyar a las organizaciones ganaderas constituidas en términos *de esta Ley* para recaudar las cuotas especiales de sus agremiados que estén destinadas a promover *el consumo de productos*, el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el

estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las de liquidación y disolución y en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo llevará a cabo el registro de los fierros marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en los municipios por la delegación correspondiente, en los términos que establezca el reglamento.

...

A) a C) ...

...

Artículo 15. Es obligación de la Secretaría **fortalecer la estructura, organización y operatividad de los diferentes sistema-producto del sector ganadero, como lo establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, así como** proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta ley; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyar a las organizaciones ganaderas constituidas en términos **del presente ordenamiento y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable,**



<p>fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional.</p> <p>ARTÍCULO 18.- La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas y otro de la organización ganadera de que se trate, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 25.- ...</p> <p>Cuando la controversia se origine por causas vinculadas con <i>la</i> Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la competencia para resolverlos será de la Secretaría, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables.</p>	<p>para recaudar las cuotas especiales de sus agremiados que estén destinadas a promover el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional.</p> <p>Artículo 18. La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas que corresponda y otro de la organización ganadera de que se trate, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.</p> <p>Artículo 25...</p> <p>Cuando la controversia se origine por causas vinculadas con alguna Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la competencia para resolverlos será de la Secretaría, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables.</p>	
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación</p>	



	<p>en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo Federal hará las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, una vez publicado el presente decreto.</p>	
--	---	--

EVG